

DR 02 38

Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nos escuchan diariamente, excepto domingos y festivos, por el III Programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares y por el Programa de Radio Nacional en Frecuencia Modulada en Canarias. De diez a diez y media de la noche podrán oír el programa destinado a los alumnos del Curso de Acceso Directo a la Universidad para mayores de 25 años.

Y seguidamente y hasta las diez de la noche podrán escuchar los siguientes espacios correspondientes a I y II del Derecho. En primer lugar, Derecho Romano. El profesor don Francisco Eugenio Idíaz continúa hablando del tema que inició la pasada semana y que trata de las fuentes del Derecho Romano.

A las ocho y cuarto, en Historia del Derecho, el profesor Rodríguez Gallardo les hablará del Derecho Castellano al final de la Edad Media, correspondiente al tema XII del programa de esta asignatura. A las ocho y media, en Derecho Natural, don Damián Traverso les hablará de la parte IX de su introducción filosófica al concepto del Derecho. A las nueve menos cuarto, en Derecho Político I, la profesora Calvo desarrollará el tema La Teoría de la División de Poderes correspondiente a la elección décima del programa de la asignatura.

A las nueve de la noche, en Derecho Civil I, don José Pérez de Vargas Muñoz hablará del fraude de ley. A las nueve y doce minutos, en Derecho Penal I, don Alfonso Serrano Gómez continuará explicando el tema del delito político y la extradición. A las nueve y veinticuatro minutos, en Derecho Canónico, don Jaime Pérez Llantada y Gutiérrez hablará del matrimonio como sacramento de fe correspondiente al tema X del programa de la asignatura.

A las nueve y treinta y seis minutos, en Derecho Político II, doña Pilar del Castillo desarrollará el tema Orígenes y Estructura Federal Actual de la República Federal Alemana. Y finalmente, a las nueve y cuarenta y ocho minutos, en Economía Política, don Alejandro Conde López desarrollará la lección sobre los precios en la economía de mercado. La Universidad Nacional de Educación a Distancia les recuerda que sus programas educativos están primordialmente destinados a sus propios alumnos, pero también a los de otras universidades y a cualquier oyente en general interesado en los temas universitarios.

Y ya abrimos nuestra programación de hoy con el espacio correspondiente a Derecho Romano. Don Francisco, Eugenio y Díaz continúan hablando del tema que inició la semana pasada, las fuentes del Derecho Romano. Una constitución imperial, como ya recordaréis, es el nombre con el que genéricamente se designa a cualesquiera de las normas dadas por el que ostenta el poder soberano, por el emperador.

En ese sentido, un rescripto, esto es una respuesta por escrito dada por el emperador a una consulta a él formulada, es una constitución imperial. Y también un decreto y un edicto y cualquier norma dada por el emperador son constituciones imperiales. Las constituciones

imperiales reciben también otro nombre, el nombre de leyes.

El día pasado hablábamos de la ley comicial con significación de pacto público al que la comunidad que lo adopta voluntariamente se somete. Hoy utilizaremos la palabra lex en esta otra acepción. La lex, ley, como constitución imperial, como norma o decisión de carácter más o menos general que es producida por el emperador, de donde el ejes, en plural, significará exactamente constituciones imperiales.

La explicación de esta otra acepción, de la palabra lex, está en lo siguiente. El emperador, del que las constituciones imperiales o leyes emanan, es considerado como continuador de la potestad de legislar que originariamente radicaba en el pueblo romano. Durante la época posclásica del derecho romano, la abundancia y la confusión del ejes o constituciones imperiales llegó a ser tal que para poder determinar el derecho aplicable se hacía imprescindible la preparación de colecciones de estas fuentes del derecho.

De ese modo surgieron el código gregoriano y después el código hermogeniano y más tarde el código teodosiano. Observaréis que el orden cronológico coincide con el orden alfabético gregoriano, hermogeniano y teodosiano. El código de Gregorio, el código de Hermogeniano y el código de Teodosio II.

Por separado vamos a ver en qué consiste cada uno de ellos. Código gregoriano. Es una colección de constituciones imperiales que debe su nombre a que fue llevada a cabo por un jurista llamado Gregorius en tiempos del emperador Diocleciano sobre el año 292, es decir, a finales del siglo III de nuestra era.

Se piensa que Gregorius probablemente fue un funcionario de alto rango que tendría fácil acceso a los archivos de la Cancillería Imperial. No falta quien cree que pudo ser un profesor de derecho en la escuela de Berito, la actual ciudad de Beirut. El código gregoriano, el Codes Gregorianus o de Gregorius es precisamente eso, un códex, un código, un libro formado por hojas cosidas superando la antigua forma de escritura en el volumen o rollo de más difícil manejo.

La razón de ser de este código radica en la proliferación de constituciones imperiales y la incertidumbre ante tal fárrago de leyes de cuál habría de ser aplicada en cada... de cuál habría de ser en cada caso el derecho aplicable. Muchas disposiciones y resoluciones no resultaban fácilmente alegables, materialmente presentables en juicio. Por eso se imponía una colección como esta que pusiese en claro, que pasase a limpio, por así decirlo, todo el derecho imperial vigente.

Y se hizo, pero no oficialmente, sino privadamente, por obra de un particular. El código gregoriano es una colección de leyes de carácter privado, no es una colección oficial. Se estructura en una serie de libros, por lo menos 15, los cuales se subdividen a su vez en diferentes títulos.

En cada título, las constituciones se exponen a su vez por orden cronológico. Pasemos ahora al código hermogeniano. Se trata de un apéndice o complemento del anterior código, el gregoriano, debe su nombre a su autor, el jurista hermogeniano, que vivió en el siglo IV.

De él se recogen rescriptos de la época del emperador diocleciano, comprendidos entre los años 293 y 296, es decir, en los últimos años ya del siglo III. El código hermogeniano estaba dividido en títulos y no en libros, por eso se piensa que quizá él mismo, todo el código hermogeniano, no fuese sino el libro número 16, que seguía a los 15 de que constaba el anterior código de Gregorios. Y llegamos por fin al código teodosiano, al código del emperador Teodosio II.

Nada os extrañará saber que con posterioridad al código hermogeniano siguieron produciéndose más constituciones imperiales, naturalmente. Por eso, el emperador Teodosio II ordenó que se llevase a cabo una recopilación, esta vez sí de carácter oficial, de todas las constituciones imperiales promulgadas a partir del emperador Constantino. El trabajo quedó terminado en el año 438, en la primera mitad del siglo V. Este código oficial del derecho imperial mandado a hacer por Teodosio II consta de 16 libros y estuvo en vigor en la parte oriental del imperio romano hasta la época de Justiniano, hasta aproximadamente un siglo después de su elaboración.

Hasta aquí hemos hablado de colecciones de leyes, o con otro nombre colecciones de derecho imperial, que esos son los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano. Falta referirnos ahora a otras colecciones en las que, aparte de las leyes, se recogen esas otras fuentes del derecho que son los jura, o con otro nombre el derecho jurisprudencial, o de otro modo las opiniones de los jurisprudentes. El antiguo yus, contenido inicialmente en las doce tablas, fue desenvuelto, recreado después por la jurisprudencia y por eso estas opiniones de los jurisprudentes, este derecho jurisprudencial recibe el nombre de jura, el plural de yus.

Si yus significa derecho, jura significa los derechos, o más previamente el cuerpo de opiniones de esos verdaderos creadores del derecho que fueron los jurisprudentes. En la época del derecho romano posclásico en occidente son colecciones de fuentes que contienen al mismo tiempo leyes y jura estas tres. Primero, la *Collatio Legum*, segundo, los *Fragmenta Vaticana* y tercero, la *Consultatio Veteris*.

Naturalmente no vamos a hacer ahora una exposición exhaustiva de cada una de ellas, sólo una breve referencia para suscitar vuestra curiosidad o para recordar algo de lo que quizá ya sepáis. Primero, la *Collatio Legum Mosaicarum et Romanorum* significa comparación de las leyes mosaicas y romanas y es como su nombre indica una comparación del derecho mosaico de la ley dada por Dios a Moisés con el derecho romano. Esta obra, la *Collatio Legum Mosaicarum et Romanorum* debió ser escrita a comienzos del siglo IV aproximadamente hacia el 315 después del Código Hermogeniano pero todavía en tiempos del emperador Diocleciano.

La *Collatio Legum Mosaicarum et Romanorum* es una colección de llura y de leyes. Como es una colección de llura es decir, de escritos jurisprudenciales en la *Collatio* se recogen fragmentos de

las obras de los juristas clásicos Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y también Gallo. Observemos que son los mismos cinco juristas que un siglo más tarde en virtud de la llamada ley de citas del 426 serán reconocidos como citables en juicio, como doctrina válida, como derecho jurisprudencial vigente.

Y porque la Collatio es una colección de leyes es decir, de derecho imperial en ella se recogen, se transcriben las constituciones del Código Gregoriano y de su apéndice el Hermogeniano y también alguna otra de fecha más tardía. La obra trata primordialmente de cuestiones de derecho penal y de derechos de sucesiones y está dividida en títulos. Cada uno de estos títulos comienza a modo de encabezamiento con la transcripción de un pasaje del Pentateuco.

Al texto del Pentateuco con que se inicia cada capítulo, cada título siguen los oportunos escritos de Jura o de leyes que guardan relación con el asunto tratado. Segundo, los fragmenta vaticana. Los fragmenta vaticana, fragmentos hallados en la Biblioteca Vaticana, son también una colección de Jura y de leyes.

Como colección de Jura es decir, de escritos jurisprudenciales, se recogen en ella fragmentos de obras de los juristas clásicos Papineano, Paulo y Ulpiano. Y como colección de leyes, es decir, de constituciones imperiales, en los fragmenta vaticana se recogen, se transcriben más bien, constituciones que van de la época del emperador Septimio Severo, del 205 es la más antigua, a la época de los emperadores Valente y Graciano, del 372, es la constitución más moderna. En cuanto a la temática y distribución de su contenido, hay que decir que en esta obra se tratan de cuestiones relacionadas con el usufructo, la compraventa y el matrimonio.

Los fragmenta vaticana debieron ser compuestos a comienzos del siglo V, o quizás a finales del siglo IV, y la obra en su versión original fue descubierta en el pasado siglo en un manuscrito palinesto de la Biblioteca Vaticana. La importancia de estos fragmenta reside en el hecho de que los pasajes de los juristas clásicos que en ellas se transmiten no están demasiado recortados, por lo que resulta un instrumento muy útil para el conocimiento del derecho romano clásico. Tercero, la consultatio veteris, o consultatio veteris cuyustam juris consulti, consulta o aún dictámenes de cierto jurisconsulto antiguo, denominada así en el siglo XVI por el jurista Cullacio, es, como su nombre indica, una colección de respuestas de un jurista posclásico, anónimo, a consultas formuladas por un abogado también anónimo.

Esta obra debió ser escrita a comienzos del siglo VI, o quizás al final del siglo V. La consultatio, igual que la collatio y que los fragmenta vaticana, es, como ya sabéis, una colección de yura y de leyes. Como colección de yura, en ella se recogen fragmentos del jurista Paulo, o más previamente de las llamadas sentencias de Paulo. Y como colección de leyes, en ella se recogen constituciones de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, a los que ya nos hemos referido al comienzo.

No nos queda ya sino decir algo ahora de las leyes romano-bárbaras, leyes promulgadas por reyes bárbaros de territorios que formaron parte de lo que fue el imperio romano de Occidente y que también son una colección mixta de estas dos clases de fuentes, leyes y yura. Tales leyes

romano-bárbaras son la ley romana Visigotorum, obreviario de Alarico, promulgada en el 506 por el rey Visigodo Alarico II y vigente en España hasta la publicación del Liber Judiciorum del siglo VII, que contiene extractos de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano y textos de los juristas Paulo, Papiniano y Gallo. La ley romana Burgundionum, promulgada a comienzos del siglo VI por el rey Gundobado, en la que también se recogen textos de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano y escritos de los juristas Paulo y Gallo y el Edictum Teodorici, promulgado hacia el año 500 por Teodorico, rey de los Ostrogodos.

En resumen, dentro de las colecciones de fuentes del derecho romano, hay que destacar estas tres colecciones del eje, que son el código gregoriano, que es un código preparado por el jurista Gregorius en tiempos del emperador Diocleciano y sin reconocimiento oficial. El código hermogeniano, otro código, obra del jurista hermogeniano y que resulta un apéndice o complemento del anterior. Y el código teodosiano.

Que se compuso por orden del emperador de Oriente Teodosio II y que contiene leyes o constituciones imperiales promulgadas a partir del emperador Constantino. En el código teodosiano, esto es importante, se recoge la llamada ley de citas o de citaciones del año 426. Y hay que destacar también estas otras tres colecciones mixtas de jura y leyes que son la Collatio, los Fragmenta Vaticana y la Consultatio Veteris.

Y por último las colecciones mixtas de jura y leyes que son las leyes romanoábaras designadas como Les Romana Visicotorum, Les Romana Burgundionum y Edictum Teodorici. Promulgadas respectivamente por Alarico II, Gundobado y Teodorico. Terminamos por hoy, pero aquí no acaba el tema de las colecciones de fuentes, porque las más grandiosas o las más grandiosas colecciones de fuentes del derecho romano se llevaron a cabo en tiempos del emperador Justiniano y de ellas vamos a ocuparnos en la próxima emisión bajo el título de El Corpus Juris Civilis.

En derecho romano don Francisco, Eugenio y Díaz ha continuado hablando del tema de las fuentes del derecho romano.